

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS 1285 /2007-D

JUZGADO DE INSTRUCCION  
NUMERO VEINTICUATRO  
MADRID

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

El Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción número veinticuatro de Madrid y su Partido Judicial ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** N° 419/07

#### JUICIO DE FALTAS

En MADRID a dieciocho de diciembre de dos mil siete .

El Ilmo. Sr. D. ELOY VELASCO NUÑEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción n° 24 de MADRID, ha visto en juicio oral y público, la causa seguida en este Juzgado como JUICIO DE FALTAS n° 1285/07, seguidos en virtud de denuncia presentada por JAVIER LOPEZ PEREZ como legal representante de CREDITSERVICES, S.A., contra LUIS PINEDA SALIDO y el legal representante de ASOCIACION USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS AUSBANC EMPRESAS.

#### I ANTECEDENTES

**Primero.-** Para el acto del juicio fueron convocados las partes, han comparecido los denunciados, no haciéndolo el denunciante aportando su Letrado justificante médico por cefalea, y como testigo de los denunciados ROSA APARICIO, secretaria de Luis Pineda Salido, habiendo solicitado la acusación particular nulidad de actuaciones y subsidiariamente la condena de los denunciados por una falta de amenazas a 20 días de multa con una cuota diaria de 1.000 Euros diarios, habiendo solicitado la defensa su libre absolución.

#### II HECHOS PROBADOS

**Primero.-** Debido a desavenencias entre el Administrador Unico de Creditservices, S.A., Javier López Pérez y el Presidente de la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros Ausbanc Empresas, Luis Pineda Salido, por razones que, para cada uno de los cuales, no son coincidentes entre sí, pero de las que se deriva un cierto enconamiento, Javier López mandó un correo electrónico a las Delegaciones y empleados de Ausbanc sobre las 19,47 horas del día 25/09/07, sin mandárselo a Luis Pineda Salido, su Presidente, y que sí recibieron diversos delegados territoriales de Ausbanc que lo pusieron en



conocimiento del meritado Luis Pineda que una vez se lo leyeron decidió contestarlo ante el sentimiento de molestia que aquel correo había generado entre algunos delegados de Ausbanc que le llamaron, por lo que desde donde estaba se dirigió telefónicamente a su Secretaria personal, Rosa Aparicio, y dándole diversas pautas, le orientó en el sentido en que debía contestarse y éste finalmente decía: "Creditservices ha sido desenmascarada por Ausbanc. Estoy seguro de que le queda muy poco recorrido. El lo sabe, el mercado lo sabe y los medios de comunicación ya lo intuyen. En breve tendremos la Sentencia de Barcelona y también en pocos días presentaremos una relevante demanda con él. Sólo en este marco cabe interpretar su última actuación dirigida personalmente a alguno de vosotros. Si lo mirais fríamente, si os lo contasen de un tercero, constatarías la patética situación que le rodea. Lo está pasando mal, muy mal, y no tiene nada detrás que le sustente. Preocupaciones ninguna y, sobre todo, no perdamos un minuto de nuestro valiosísimo tiempo en darle vueltas a esa carta vergonzante. Le quedan escasos meses de vida. No siento pena ni lástima. Me parece una actividad repugnante y un líder idem. Os ruego la atenta lectura de mi próxima tribuna en Mercado del Dinero sobre el particular. Un saludo a todos y a trabajar".

### III FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### Primero.-

##### - ASPECTOS PROCESALES.-

La representación Letrada del querellante, planteó cuatro cuestiones previas, resueltas y razonadas oralmente en el acto del juicio oral, en las que se pretendía la suspensión del juicio oral, cuestión que no fue atendida, por las siguientes razones:

1.- El escrito en el que se solicitaba la suspensión del juicio por estar el Auto que reputaba falta estos hechos de 14/11/07 recurrido, en Reforma que ya fué resuelta el 12/12/07 y que admitía a trámite subsidiariamente la Apelación que todavía no ha sido resuelta por la Audiencia Provincial, dado que el mismo es un Recurso contra una resolución interlocutoria que goza exclusivamente del efecto devolutivo, pero no suspensivo, y por lo tanto obliga a la continuación de la causa que por ser un Juicio de Faltas es la celebración del juicio oral, sin perjuicio del resultado que de la resolución final del mismo se derive.

2.- A la segunda cuestión previa de que el Juzgado no había citado de oficio a los testigos que quería interrogar de Ausbanc según la diligencia segunda de práctica de prueba de la querella, indicar que excluida la consideración de los hechos enjuiciados como delito y transformado en procedimiento de Juicio de Faltas, perdía sentido la realización de una diligencia que obviamente era improcedente, y si el querellante hubiera querido la declaración de tantísimos testigos, además de haberlos tenido que traer, conforme obliga lo dispuesto en el art.

966 en relación con el 967, ambos de la L.E.Cr., que imperativamente establece que "deberán de comparecer al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse", hubiera tenido que sufrir el juicio de pertinencia que evidentemente nunca hubiera superado dada la innecesariedad de la práctica de tal testifical tan improcedente para resolver el fondo de los hechos enjuiciados.

3.- En tercer lugar, en cuanto al hecho de que de hacerse el juicio no se enjuiciarían los hechos consignados en el punto sexto fáctico de la querella, hubo que recordar que ya esa cuestión quedó resuelta cuando todo el contenido de los hechos recogidos en la querella se reputaron falta, y conforme se indicó en la primera cuestión previa quedaron definitivamente juzgados en esta primera instancia a reserva de lo que diga la segunda, pero que en este caso con mucha más razón pues se pretende ejercer acusación por presumibles injurias contra un Fiscal, que no las ha denunciado, y que son exclusivamente perseguibles a instancia del ofendido, y que desde luego no es el querellante (ver art. 620.2 del C.P.).

4.- En cuarto lugar, se solicitó la suspensión del juicio oral porque el denunciante no había podido comparecer por enfermedad, pero para acreditarlo se presentó un fax al parecer procedente del Hospital de Sabadell en el que se refleja que Francisco Javier López Pérez había ingresado a las 19'18 horas del domingo 16, se le había diagnosticado una cefalea tensional que había propiciado su alta a las 21'41 horas, y en un claro catalán se indica que "según manifiesta padece una enfermedad común" que como se señala más abajo consiste en un dolor de cabeza intenso sin fiebre, que evidentemente no es causa suficiente para la suspensión de un juicio oral, ya que de él se tuvo el alta el día anterior y nada impedía comparecer a juicio.

5.- Antes, se había indicado oralmente al Agente Judicial por parte del Letrado querellante Alvaro Baillo Osorio, que además procedía la suspensión porque tenía que acudir al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional para auxiliar al testigo Esteban Pérez Herrero en la declaración que esa mañana tenía que prestar en las diligencias 134/06, habiéndole indicado el Juzgador que al no ser más que una testifical y no un juicio oral, tenía preferencia la práctica del juicio, pero no obstante llamaría este Juzgador al Juez para explicarle las causas del retraso del Abogado para tenerlo en cuenta en su testifical. La sorpresa del Juzgador ha sido que las diligencias indicadas a las que llamaba el Abogado caso "Afinsa" no eran con ese número del Juzgado Central de Instrucción nº 5 sino del número 1, y como manifestó su Secretaria en el certificado por escrito que se adjunta, ese día no había ninguna declaración testifical en ese asunto, por lo que se descubre que el Abogado Alvaro Baillo Osorio llegó incluso a mentir con el fin de conseguir de cualquier forma la suspensión de este juicio de faltas, razón por la que se dará cuenta de esta actitud al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid por si su Comisión Deontológica considerara que este extremo tan grave falta a las obligaciones deontológicas propias de los Abogados con respecto al respeto que con la verdad tienen que tener para



con los Jueces.

6.- Durante el transcurso del juicio oral la actitud del meritado Letrado, Alvaro Baillo Osorio, interrumpiendo al Juzgador, haciendo mofas como cuando le dijo que el Juez pretendía ser médico para interpretar el fax del Hospital de Sabadell, faltando al Juzgado al respeto que se exige en los actos orales, pretendiendo que se repitieran actuaciones que ya estaban resueltas, con lo que se dilató innecesariamente la duración del juicio (desde las 12,25 hasta las 13,30 horas) afectando a otras obligaciones del Juzgador al margen de los juicios de faltas de ese propio día e incluso llevando a que las partes de otro juicio de faltas posterior, el 1153/07, contendieran y hubiera que separarlas mientras esperaban a que llegara la hora de su juicio, y haciéndose pasar por víctima de vejaciones cuando el Juzgador ejercía sus facultades de policía de vistas, rayó en actitudes que pretendieron la provocación, pero que finalmente, paciente y benévola se entendieron bajo una forma ineducada del ejercicio de la libertad de expresión de que debe gozar la Abogacía y aunque no es lo común porque generalmente la Abogacía no abusa de esas formas solapadas de violentación, para defender los intereses que tienen encomendados de sus clientes, se dieron por superadas, pues correctamente conforme a la legislación procesal propiciaron exclusivamente "protestos para hacerse valer en la segunda instancia", que en todos los casos fueron desestimados por este Juzgador, en resumen, bien por pretender volver a cuestiones procesales ya resueltas en esta instancia, bien por pretender a toda costa la suspensión del juicio oral que no tenía motivos para tal, bien por pretender práctica de diligencias propias de la instrucción impropia del juicio de faltas, bien por pretender la práctica de diligencias probatorias en formas no permitidas por la Ley o bien por pretender la práctica de diligencias probatorias improcedentes e innecesarias para el enjuiciamiento de los hechos que arriba se han consignado como probados.

- ASPECTOS REFERENTES AL FONDO DEL ASUNTO.-

Los hechos arriba relatados han quedado acreditados como consecuencia del testimonio de Luis Pineda Salido y de la muy creíble testigo Rosa Aparicio (Asistente Personal del querrelado) quienes con total coherencia y resumidamente vienen a manifestar que ante las noticias de delegaciones de Ausbanc de otras provincias de la existencia de la comunicación emitida por Creditservices, y el malestar que ella creaba, Luis Pineda decidió emitir el correo electrónico enjuiciado, a sus empleados y colaboradores en Ausbanc (aunque por la operación descrita por Rosa Aparicio de "cortar y pegar" igualmente lo envió sin querer a personas que no eran de Ausbanc y sí de Creditservices), con el objeto de darles asimismo pautas a aquéllos respecto de la importancia que debían darle a la comunicación de Creditservices y del futuro cercano que de la confrontación entre ambas entidades se derivaría por las actuaciones judiciales en el campo no penal que Ausbanc había iniciado, ante la inminencia de Sentencias judiciales.

Del análisis de la comunicación de Creditservices con la

estrategia de no dirigirla contra el Presidente de Ausbanc sino a sus delegados provinciales, y de la respuesta confeccionada por la secretaria, Rosa Aparicio, con las pautas telefónicas recibidas directamente de Luis Pineda, se deriva que tanto una como otra, pese a estar "subidas de tono", son comunicaciones propias de entidades que contienden entre sí compitiendo por hacerse con la exclusiva de un mercado sobre el que ambos inciden (copándolo una empresa, y criticando su actuación para evitarlo la otra entidad), y por ello en un Estado Democrático de Derecho las manifestaciones contenidas en una y otra no son sino el ejercicio más o menos educado, más o menos apropiado, más o menos agresivo permitido por la libertad de expresión consagrada en el art. 20 de nuestra Constitución.

Artículo interpretado por copiosa Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en todas las legítimas contiendas de la vida, entre las que no es menor la de las dos entidades aquí enfrentadas por hacerse con una mayor cota de mercado financiero, la una, o por intentar excluir a la otra de él en alegación de la defensa de los intereses de los usuarios, que sería pese a su impronta constitucional capitidismínuido si expresiones que se pueden decir de otra forma se dijeran rozando la falta de respeto y consideración ajenas, pues se primaría un formalismo innecesario sobre lo que la libertad de expresión en las Democracias pretende que es el fondo de las denuncias entre entidades para que los destinatarios de los servicios de las empresas tengan no sólo información cuanto más amplia mejor sino libre capacidad de opción y decisión de con quién contratan o de quién usan los servicios.

Cuando el art. 20 de la C.E. reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el de a comunicar y recibir comunicación veraz por cualquier medio de difusión, sin que pueda existir ninguna censura previa, quiere igualmente restringir toda censura posterior a los mensajes que respeten los derechos reconocidos en la Constitución para los demás y que no tengan ningún carácter delictivo.

Y en el caso concreto de autos, de la lectura del mensaje no se infiere ninguna falta de respeto por encima de la debida a la dignidad del querellante, ni por supuesto como se pretende por éste, la existencia de ninguna amenaza de muerte que pueda perturbar o inquietarle, pues del contexto de contienda entre las entidades, de la existencia de una inicial comunicación remitida desde Creditservices, y del hecho de que el texto denunciado no tenga la intención ni se dirija conscientemente a éste, sino a los delegados provinciales de Ausbanc, aunque por error no querido y explicado por la secretaria, acabe igualmente llegando a Creditservices, se infiere que ni hay voluntad (elemento subjetivo) ni hay acción amenazante (elemento objetivo) que reprochar.

Por ello, cobra verosimilitud la tesis explicativa de la defensa cuando indica y acompaña documentación periodística a autos suficiente de que esta querrela no es sino una mera

instrumentalización de la Justicia que exterioriza la manifestación de Creditservices a un periódico de alta tirada nacional de que iba a interponer una querrela a Ausbanc, buscándose la disculpa del texto que no tiene ninguna caracterización delictiva, para efectivamente hacerlo y con ello crear la falsa sensación a quienes leen ese periódico de que Ausbanc tiene cuestiones penales pendientes ante la Justicia.

Instrumentalización de la Justicia que no puede tener sino una respuesta clara y contundente después del juicio oral de más de una hora soportada por la actitud procesal de una de las partes, la instrumentalizadora de esa Justicia, de clara absolución para el denunciado Luis Pineda Salido como autor real del texto denunciado en el que no se aprecia la existencia de ninguna amenaza ya que cuando se dice que "le queda poco tiempo de vida" se refiere a la empresa contendiente y criticada de Creditservices y se vincula al resultado de las demandas que se esperan contra ella, lo que excluye la amenaza a cualquier persona y mantiene el texto en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión que un Presidente tiene para dirigirse a sus delegados provinciales, e igualmente para la Legal Rpte. de la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros Ausbanc Empresas porque en ningún caso conoció ni indujo, ni toleró, ni participó en la redacción del escrito denunciado.

Por lo tanto, quedando claro por el contexto que aunque mercantilmente Creditservices no compite con Ausbanc pero sí ambos tratan de influir sobre el mismo sector financiero, y que por las mutuas actuaciones entre ellas hay animadversión entre las mismas, y quedando claro que el escrito denunciado no es sino una contestación a los delegados de Ausbanc hecha por su Presidente ante el sentimiento de molestia que muchos de ellos le hicieron llegar por el texto de Creditservices, se encuentra compatible con los fines de una organización que pretende defender a los consumidores, la redacción y el tono del texto denunciado, que no refleja sino triunfalismo con respecto a la "competencia" que supone Creditservices, y al poco tiempo que debe hacerles perder esta empresa con sus actuaciones, lo que por ser una simple comunicación interna no dirigida al contendiente, nunca puede entenderse como amenaza sino como prospección del futuro que se supone le espera al contrario.

Y añadiendo a lo anterior el hecho de que la querrela tarda más de un mes en interponerse, pues el correo denunciado se emite a las 12'33 horas del día 26/09/07 y la querrela se presenta en el Decanato de los Juzgados de Madrid el 8/11/07, demostrando que por su contenido y la escasa disculpa que utiliza, no es sino la patentización de que se quiere instrumentalizar la Justicia cumpliendo las promesas que se han hecho a través de un medio de comunicación de querrellarse contra Ausbanc, hay que concluir señalando que no existe la falta de amenazas denunciada y se debe absolver tanto a Luis Pineda Salido como al Legal Rpte. de Ausbanc Empresas.

Segundo.- El párrafo del art. 240 de la Ley de



Enjuiciamiento Crimanal dispone que no se impondrán nunca las costas a los inculpados que fueren absueltos.

En su virtud y vistos los preceptos citados y aquellos otros de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Desestimando la nulidad de actuaciones solicitada y con ella la suspensión del juicio oral, debo absolver y absuelvo a LUIS PINEDA SALIDO y LEGAL RPTE. DE LA ASOCIACIONES DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS AUSBANC EMPRESAS de la falta denunciada, declarando las costas de oficio.

Líbrese testimonio de la Sentencia a la Comisión Deontológica del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid por si la actitud del Abogado ALVARO BAILLO OSORIO descrita en el razonamiento jurídico primero, Aspectos Procesales, punto 5 de esta causa, fuera constitutiva de alguna infracción disciplinaria y acompañense a la misma el certificado, providencias y oficios unidos al mismo testimoniados por la Secretaria Judicial del J.C.I. n° 1 de la Audiencia Nacional a esos efectos y que se unen a la presente Sentencia.

No constituyendo a priori delito del art. 466.1 C.P. la actitud del Letrado Alvaro Baillo Osorio de presentar en este juicio documentos de otras causas judiciales ajenas imprejuzgadas de la Audiencia Nacional, no procede librar el testimonio interesado por la representación Letrada de la defensa, reservándole las actuaciones de otro orden que aquella pudiera interesar ante la instancia oportuna.

Así por ésta mi Sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días, lo pronuncio , mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en MADRID a dieciocho de diciembre de dos mil siete .

Doy fe.